



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2866-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1309-2018-OEFA/DFAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 1309-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA MINERA VICHAYCOCHA S.A.C.  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PROYECTO DE EXPLORACIÓN PISHGO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE TICLAYACAN, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PASCO  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : COMPROMISOS AMBIENTALES  
 LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 MEDIDA CORRECTIVA  
 ARCHIVO

Lima, 28 NOV 2018

H.T. N° 2016-101-033799

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 1675-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de setiembre del 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 20 al 21 de mayo de 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular al área del proyecto de exploración minera "Pishgo" (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) desarrollado por Compañía Minera Vichaycocha S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa (en adelante, **Acta de Supervisión**)<sup>1</sup>, en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1319-2016-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe Preliminar**)<sup>2</sup> y en el Informe de Supervisión Directa N° 1969-2016-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>3</sup>.

A través del Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 1969-2016-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Anexo de Informe Supervisión**)<sup>4</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

3. Mediante Resolución Subdirectorial N° 2338-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de julio del 2018<sup>5</sup>, notificada al administrado el 9 de agosto del 2018<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - SFEM inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el

1 Página 64 al 67 del archivo denominado "0029-5-2016-15\_IF\_SR\_PISHGO", contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del Expediente N° 1309-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).  
 2 Página 49 al 57 del archivo denominado "0029-5-2016-15\_IF\_SR\_PISHGO", contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del expediente.  
 3 Página 1 al 13 del archivo denominado "0029-5-2016-15\_IF\_SR\_PISHGO", contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del expediente.  
 4 Folios de 2 al 10 del expediente.  
 5 Folios del 12 al 17 del expediente.  
 6 Folio 18 del expediente.







administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción administrativa que se detalla en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 7 de setiembre del 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)<sup>7</sup> al presente PAS.
5. El 12 de octubre del 2018<sup>8</sup>, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1675-2018-OEFA/DFSAI/SFEM<sup>9</sup> (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
6. Con fecha 26 de octubre del 2018<sup>10</sup>, el administrado solicitó ampliación de plazo para la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción<sup>11</sup>.
7. A la fecha de la emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (en lo sucesivo, **RPAS**).

9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen un daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>12</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



<sup>7</sup> Escrito con registro N° 74479. Folios del 19 al 25 del expediente.

<sup>8</sup> Folio 36 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios del 26 al 35 del Expediente.

<sup>10</sup> Escrito con registro N° 88076. Folios 37 y 38 del expediente.

<sup>11</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD  
"Artículo 8°.- Informe Final de Instrucción

(...)

8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática".

<sup>12</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD  
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite







- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANALISIS DEL PAS

**III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó la restitución de la vegetación a condiciones similares a las originales en el área donde se ejecutó la bocamina Nivel 4180, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

11. De acuerdo al numeral 10.1.8 "Programa de revegetación y recuperación de suelos" del Capítulo X "Plan de Cierre" del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto Pishgo, aprobado mediante Resolución Directoral N° 352-2009-MEM-AAM del 5 de noviembre del 2009 (en adelante, **EIASd Pishgo**), se estableció que el objetivo del plan de cierre consiste en restituir la revegetación en las áreas disturbadas a fin de obtener condiciones similares a las originales, para lo cual se tomará en cuenta la caracterización y acondicionamiento de los suelos.

12. Asimismo, en el numeral 10.2 "Post Cierre" del Capítulo X "Plan de Cierre" del EIASd Pishgo, se precisó que el objetivo de la etapa de post cierre, es que la revegetación efectuada por el administrado logre ser auto sostenida una vez culminada la rehabilitación de las áreas<sup>13</sup>.



*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).*

<sup>13</sup> Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto Pishgo, aprobado mediante Resolución Directoral N° 352-2009-MEM-AAM del 5 de noviembre del 2009

"X: PLAN DE CIERRE

(...)

10.1 CIERRE

(...)

10.1.8 Programa de revegetación y recuperación de suelos

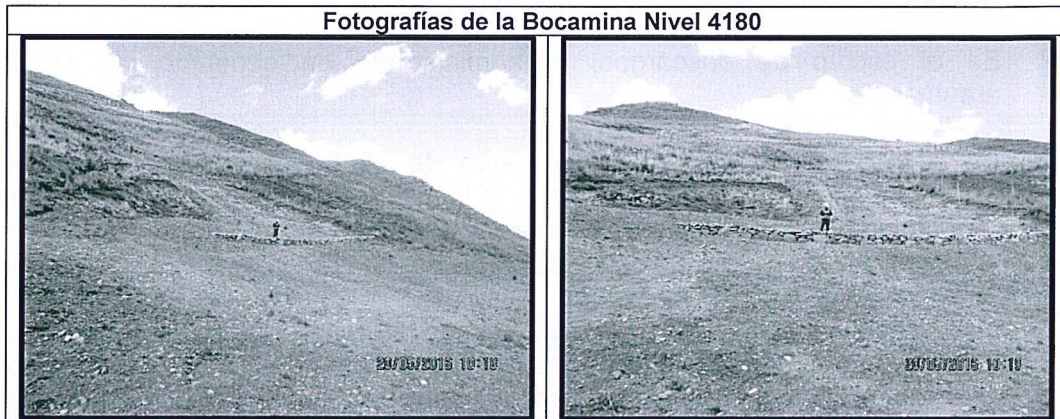








bocamina Nivel 4180 no se encontraba revegetada<sup>15</sup>. Este hecho se sustenta en las fotografías N° 8 y 9 del Informe de Supervisión<sup>16</sup>, las cuales se muestran a continuación:



Fuente: Informe de Supervisión

17. De las imágenes anteriores, se verifica que en la zona de ubicación de la bocamina Nivel 4180 no cuenta con vegetación a comparación de las áreas aledañas, por lo que las actividades de rehabilitación no habrían sido realizadas.
18. Cabe indicar que mediante escrito con registro N° 13881 del 27 de marzo del 2014<sup>17</sup>, el titular minero presentó al OEFA el Informe de Cierre de Actividades del proyecto minero Pishgo; en el cual se detalla que en la bocamina Nivel 4180 se efectuaron actividades de cierre, como la instalación de una capa de suelo orgánico y la colocación de cobertura vegetal a fin de obtener las características originales de la zona. No obstante, a la fecha de la Supervisión Regular 2016, no se ha verificado cobertura vegetal en la zona donde fue implementado el componente.
19. Adicionalmente, se debe tener en consideración que la obligación del administrado de revegetar la zona impactada no solamente se limitó a llevar a cabo los trabajos previstos en el marco de las acciones de cierre, también tuvo el compromiso de corroborar que estas actividades sean implementadas de manera adecuada, con el objetivo de que la revegetación sea auto sostenida (post cierre).
20. En ese sentido, el hecho de incumplir con el compromiso de restituir la vegetación del área impactada genera un efecto nocivo en el ambiente, dado que el suelo pierde sus componentes esenciales que sirven para el crecimiento adecuado de las plantas que son propias de la zona, asimismo, se evidencia una alteración del paisaje natural a nivel visual, pues se evidencia la presencia de flora a su alrededor, por lo que resulta importante las labores de restitución a las condiciones originales antes de su disturbación.
21. De esta forma, en la Resolución Subdirectoral, se determinó imputar al administrado por no realizar la restitución de la vegetación a condiciones

<sup>15</sup> Página 65 del archivo denominado "0029-5-2016-15\_IF\_SR\_PISHGO", contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del expediente.

<sup>16</sup> Páginas 4 y 5 del archivo denominado "Panel Fotográfico Pishgo" contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del expediente.

<sup>17</sup> Página 246 del archivo denominado "0029-5-2016-15\_IF\_SR\_PISHGO", contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del expediente.





similares a las originales en el área donde se ejecutó la bocamina Nivel 4180, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos

22. En el escrito de descargos, el administrado ha señalado los siguientes argumentos:

- (i) Mediante Carta del 21 de marzo de 2018 emitida por la Comunidad Campesina de San Gregorio - y luego de reiteradas reuniones con sus miembros - se le brindó autorización de ingreso a la zona para realizar la remediación en la unidad fiscalizable.
- (ii) Posteriormente, el 16 de agosto de 2018, se contrató los servicios de un tercero con la finalidad de realizar las actividades de cierre y revegetación en la zona del proyecto; para demostrar estas afirmaciones presenta una orden de compra.
- (iii) Las actividades que viene ejecutando a la fecha para desarrollar los trabajos en el proyecto minero son la contratación e inducción del personal y cumplimiento de requerimientos de seguridad.

23. Al respecto, en el literal c) del ítem III.1 del Informe Final de Instrucción, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:

- (i) Si bien el administrado sostiene que el 21 de marzo de 2018 obtuvo autorización de la Comunidad Campesina de San Gregorio para acceder a la zona y, de esta manera poder realizar las actividades de remediación; no obstante, en el expediente no obra dicho documento que pueda corroborar sus afirmaciones.
- (ii) Por otro lado, en la orden de compra presentada por el administrado en su escrito de descargos, únicamente demuestra que ha contratado los servicios de una empresa para las actividades de cierre en el proyecto minero, pero no se evidencian los trabajos de rehabilitación.
- (iii) De la misma manera, el administrado se limita a mencionar que a la fecha ha realizado las gestiones de contratación de personal y cumplimiento de requerimientos de seguridad, sin embargo, estas afirmaciones no han sido acreditadas en el trámite del presente PAS.
- (iv) Siendo así, de acuerdo a lo establecido en el numeral 171.2 del artículo 171° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)<sup>18</sup>, corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.



18

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 171°.- Carga de la prueba

171.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".





- (v) En ese sentido, lo alegado por el titular minero respecto al avance de las actividades de rehabilitación es insuficiente para acreditar el cese de la conducta infractora y, menos, para exonerarlo de responsabilidad.
24. De esta manera, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final de Instrucción, que forma parte de la motivación de la presente Resolución.
25. Asimismo, esta Dirección considera necesario efectuar ciertas precisiones respecto a los argumentos expuestos en el escrito de descargos y en el Informe Final de Instrucción.
26. Adicionalmente, sobre las gestiones del administrado con la Comunidad Campesina de San Gregorio para lograr el ingreso a la zona del proyecto, se debe indicar que este argumento estaría vinculado a una presunta ruptura de nexo causal por habersele impedido tener acceso al lugar de los hechos.
27. Al respecto el artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**), prevé que la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador seguido ante el OEFA es objetiva<sup>19</sup>. En ese sentido, al encontrarnos bajo este tipo de régimen de responsabilidad administrativa, basta con acreditar la relación causal entre la infracción y la actuación del administrado, sin que sea necesario analizar los factores de atribución subjetiva como el dolo y la culpa.
28. Asimismo, la Sexta Regla de las “Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA”, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD, señala como causales eximentes de responsabilidad al caso fortuito, fuerza mayor y al hecho determinante de tercero:

**“SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva**

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.  
(...)”.

(Subrayado agregado)

29. En tal sentido, de acuerdo a lo anterior, una conducta infractora no es sancionable si el administrado acredita fehacientemente que la causa de la misma se produjo por caso fortuito, fuerza mayor o **hecho determinante de un tercero**.
30. Sin embargo, al no haberse presentado medios probatorios que sustenten la supuesta autorización de ingreso de la Comunidad Campesina de San Gregorio y, tampoco, demostrar que comunicó a la autoridad competente sobre algún tipo

<sup>19</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**“Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva**

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA”.





de impedimento de ingreso al lugar de tal manera que obstaculice el cumplimiento de sus compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental, esta Dirección no podría concluir que existen causas eximentes de responsabilidad.

- 31. Cabe señalar que el administrado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción, pese a haber sido válidamente notificado de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.2 del artículo 21° del TUO de la LPAG<sup>20</sup>.
- 32. De este modo, y considerando los medios probatorios que obran en el expediente, queda acreditado que el administrado no realizó la restitución de la vegetación a condiciones similares a las originales en el área donde se ejecutó la bocamina Nivel 4180, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- 33. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **correspondería declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

**III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no ejecutó las medidas de cierre que eviten el flujo de agua en la bocamina Nivel 4180, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

- 34. Conforme a lo señalado en la "Matriz de Identificación Cualitativa – Cuantitativa de actividades del proyecto Pishgo" correspondiente al numeral 8.4 "Descripción de los impactos ambientales" del Capítulo VIII del EIAsd Pishgo, el administrado consideró como actividades previstas en la etapa de cierre del proyecto minero, la clausura y cierre de la infraestructura subterránea, tales como las bocaminas, galerías, chimeneas y ventanas.

**Cuadro N° 8.3 C - Evaluación de Impactos Ambientales – Etapa de Cierre – Proyecto "Pishgo"**

| COMPONENTE AMBIENTAL                 | ACCIÓN CAUSANTE   | IMPACTOS AMBIENTALES   | Signo        | Tipo de efecto | Extensión   | Magnitud | Duración     | Reversibilidad | Significancia |
|--------------------------------------|---|--|--------------|----------------|-------------|----------|--------------|----------------|---------------|
| COMPONENTE FÍSICO<br>Calidad de agua | <ul style="list-style-type: none"> <li>&gt; Clausura y cierre de bocaminas, galerías, chimeneas y ventanas (infraestructura subterránea)</li> <li>&gt; Clausura y cierre de plataformas y pozos de lodos de perforación. (Infraestructura superficial)</li> </ul> | Modificación de la calidad de agua superficial y subterránea | Positivo (+) | Indirecto (1)  | Puntual (1) | Baja (1) | Temporal (2) | --             | Baja (+5)     |

- 35. Es importante acotar que el proyecto de exploración tendría una duración de cuatro (4) años, plazo que comprendería desde el 4 de diciembre del 2009 hasta



<sup>20</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
 "Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal (...)  
 21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación."





el 4 de diciembre del 2013; en ese sentido, a la fecha de la Supervisión Regular 2016, el administrado debió clausurar toda infraestructura subterránea con el objetivo de restablecer las zonas afectadas por la actividad minera.

36. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si éste fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

37. De conformidad al Anexo del Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016, se verificó un flujo de agua (en las coordenadas WGS 84: 373327E, 8826172N) proveniente de la bocamina Nivel 4180 el cual era vertido a través de un canal enterrado a la quebrada Santiago<sup>21</sup>.

38. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 12, 13 y del 27 al 30 del Informe de Supervisión<sup>22</sup>, algunas de las cuales se muestran a continuación:



Fuente: Informe de Supervisión



39. Dicho esto, en el Anexo del Informe de Supervisión, se agregó que al haberse verificado un vertimiento un flujo de agua proveniente de la bocamina Nivel 4180, el titular minero no realizó las medidas necesarias para clausurar toda infraestructura relacionada a este componente, incumpliendo así con realizar su cierre de acuerdo a lo señalado en la certificación ambiental aprobada.

40. De esta forma, en la Resolución Subdirectoral, la SFEM determinó imputar al administrado por no ejecutar las medidas de cierre que eviten el flujo de agua en la bocamina Nivel 4180, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

41. No obstante, esta Dirección considera necesario precisar que, con anterioridad al presente caso, se llevó a cabo una supervisión regular los días 16 y 17 de noviembre de 2014 (en lo sucesivo, Supervisión Regular 2014), en la cual se detectó un punto de vertimiento de agua en las coordenadas WGS 84: 373326E, 8826174N, precisándose que provendría de la plataforma PLT-01. Así se puede

<sup>21</sup> Página 65 del archivo denominado "0029-5-2016-15\_IF\_SR\_PISHGO", contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del expediente.

<sup>22</sup> Páginas 6 y 7 del archivo denominado "Panel Fotográfico Pishgo" contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del expediente.





verificar en la parte pertinente del Acta de Supervisión y algunas fotografías recabadas en dicho caso:

**Parte pertinente del Acta de la Supervisión Regular 2014**

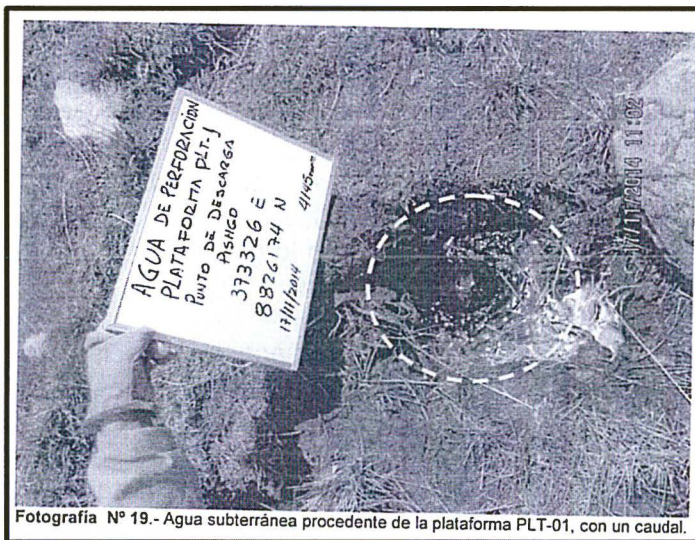
|    |           |         |   |
|----|-----------|---------|---|
| 6  | 8 826 121 | 373 369 | Bocamina Nivel 4180 rehabilitada, falta concluir con la revegetación.                                       |
| 7  | 8 826 140 | 373 375 | Plataforma PLT-01 rehabilitada, falta completar revegetación, presencia de agua subterránea.                |
| 8  | 8 826 147 | 373 385 | Plataforma PLT-02 rehabilitada, falta completar con la revegetación.  |
| 9  | 8 826 098 | 373 283 | Plataforma PLT-03 rehabilitada y revegetada, presencia de agua subterránea.                                 |
| 10 | 8 826 174 | 373 326 | Punto de descarga del agua subterránea procedente de la plataforma de perforación PLT-01 a cuerpo receptor. |

**Fotografías de la Supervisión Regular 2014**



Fotografía N° 18.- Punto de descarga de agua subterránea procedente de la plataforma PLT-01 (Coordenadas UTM Datum geodésico WGS 84: 373 326E, 8 826 174N).

Fuente: Informe Técnico Acusatorio N° 372-2015-OEFA/DS



Fotografía N° 19.- Agua subterránea procedente de la plataforma PLT-01, con un caudal.

Fuente: Informe Técnico Acusatorio N° 372-2015-OEFA/DS



*Handwritten signature*

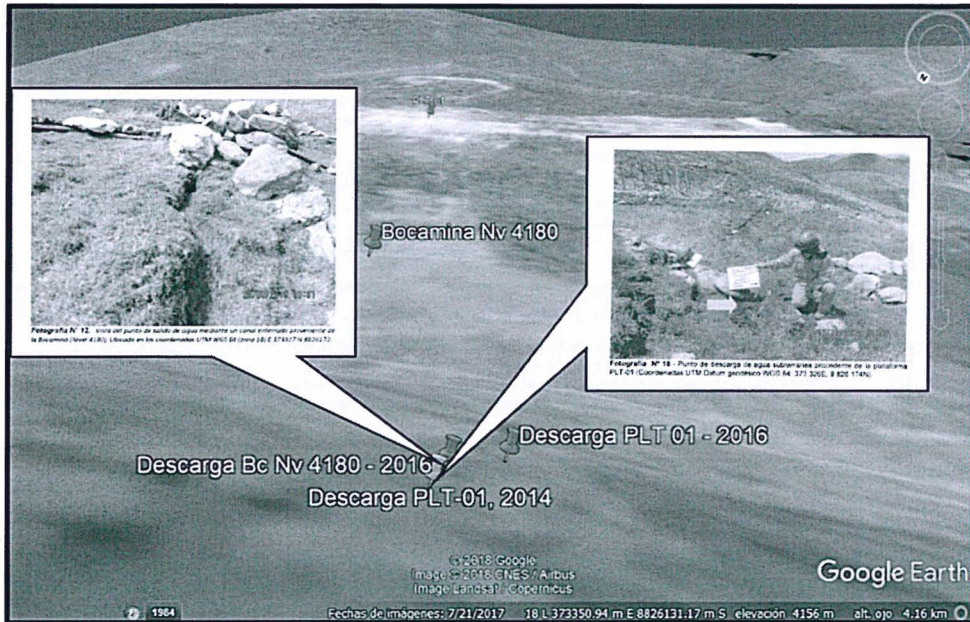
42. Así tenemos que, al realizar la georreferenciación de las coordenadas de los puntos de la Supervisión Regular 2014 (WGS 84: 373326E, 8826174N) y de la





Supervisión Regular 2016 (WGS 84: 373327E, 8826172N), si bien se advierte que la distancia entre ambas es mínima, resulta válido concluir que existe coincidencia en su ubicación, conforme se detalla en la siguiente imagen:

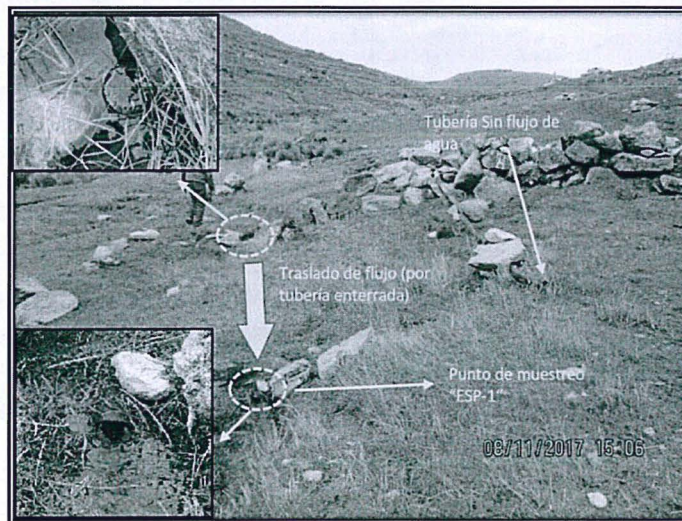
**Imagen de ubicación de coordenadas de puntos verificados en las Supervisiones Regulares 2014 y 2016**



- 43. Posteriormente los días 8 y 9 de noviembre de 2017, la Dirección de Supervisión del OEFA realizó una supervisión especial en el proyecto de exploración "Pishgo" (en adelante, Supervisión Especial 2017), en la cual se tomó una muestra (ESP-1) a un vertimiento de una tubería enterrada en las coordenadas WGS 84: 373324E, 8826168N, indicándose que procedencia del agua sería la plataforma PLT-1. Así se advierte en una de las fotografías recabadas en campo y en el Informe de Análisis de Laboratorio del Informe de Supervisión N° 0038-2018-OEFA/DSEM-CMIN de dicho caso:



**Fotografía recabada durante la Supervisión Regular 2017**



Fotografía 32. Vista Panorámica del Punto de muestreo "ESP-1". Ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 – Zona 18: N 8 826 168, E 373 324y altitud 4 153 m s.n.m.





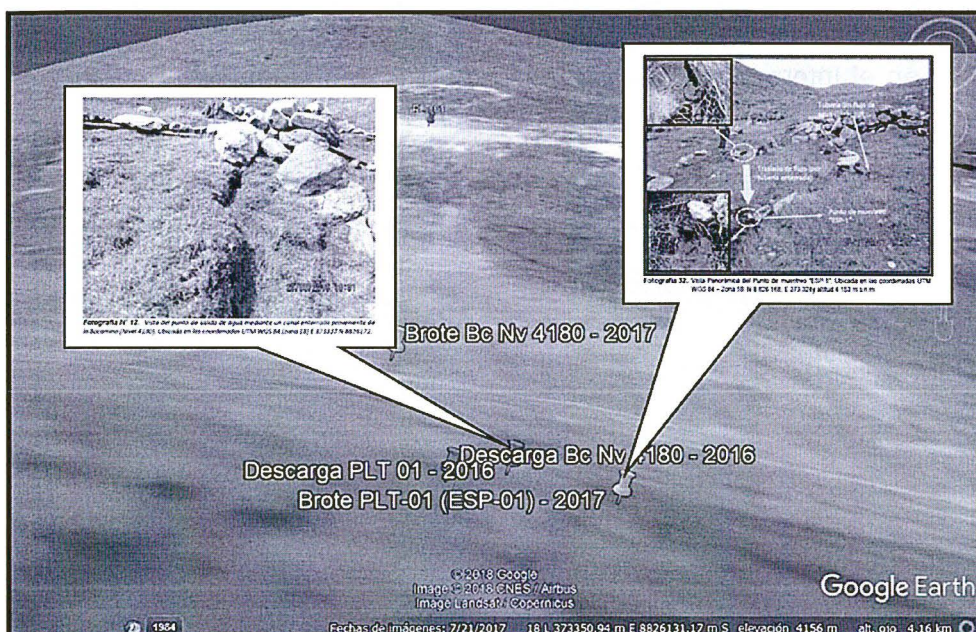
Parte pertinente del Informe de Análisis de Laboratorio de la Supervisión Especial 2017

| Nro. | Código de Punto | Nro. de Muestras | Matriz                   | Descripción  | Coordenadas UTM (Sistema WGS 84) Zona 18 |                 | Altitud (m.s.n.m.) | Solicita Dirigencia |
|------|-----------------|------------------|--------------------------|--|--|-----------------|--------------------|---------------------|
|      |                 |                  |                          |  | Norte o Latitud                          | Este o Longitud |                    |                     |
| 01   | EF-1*           | 0                | Agua Residual Industrial | Bocamina Nivel 4180. <sup>1</sup><br>Punto de control ubicado en la descarga de la Bocamina Nivel 4180. <sup>2</sup>                                   | 8826124                                  | 373374          | 4169               | ---                 |
| 02   | ESP-1**         | 6                | Agua Residual Industrial | Punto de muestreo ubicado a 65 metros aproximadamente al noroeste de la Bocamina Nivel 4180, el cual descarga en la quebrada Huamanmarca. <sup>2</sup> | 8826168                                  | 373324          | 4153               | ---                 |

(1) Descripción de acuerdo a la fuente de obligaciones vigente: Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del "Proyecto de exploración minera Pishgo", aprobado mediante Resolución Directoral N° 352-2009-MEM-AAM.  
 (2) Descripción obtenida durante las acciones de supervisión especial al proyecto Pishgo.  
 \* Punto de control sin flujo de agua (punto seco).  
 \*\* Si bien, durante las acciones de supervisión, el punto de muestreo ESP-1 fue considerado como efuente, del análisis realizado en el Informe de Supervisión se advierte que este punto correspondería a agua subterránea proveniente de la plataforma PLT-1.

44. De la misma manera, al efectuar la georreferenciación de las coordenadas de los puntos detectados en la Supervisión Regular 2016 (WGS 84: 373327E, 8826172N) y de la Supervisión Especial 2017 (WGS 84: 373324E, 8826168N), si bien se advierte que la distancia entre ambas es mínima, resulta válido concluir que existe coincidencia en su ubicación, conforme se detalla en la siguiente imagen:

Imagen de ubicación de coordenadas de puntos verificados en las Supervisión Regular 2016 y la Supervisión Especial 2017



45. A mayor abundamiento, en el Informe de Cierre del proyecto de exploración "Pishgo", se indicó que en la bocamina Nivel 4180 se realizó el retiro de toda la tubería perteneciente este componente e instaló un tapón hermético para evitar la salida de flujos de agua; por otra parte, respecto a la plataforma PLT-1,





precisó que no realizó la obturación del sondaje ejecutado dado que se interceptó un cuerpo de agua subterráneo, el cual se comprometió a impulsar (o derivar) por requerimiento de la Comunidad Campesina de Huamanmarca<sup>23</sup>.

46. En ese sentido, al no determinarse que el flujo de agua - detectado en la Supervisión Regular 2016 - procede en realidad de la bocamina Nivel 4180, esta Dirección no podría exigir al administrado el cumplimiento de las medidas de cierre de este componente, toda vez que la presunta conducta infractora no ha sido debidamente probada.
47. Siendo así, en virtud del principio de presunción de licitud que se encuentra consagrado en el numeral 9 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>24</sup>, se establece que la autoridad administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
48. En esa línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>25</sup> en la Resolución N° 253-2013-OEFA/TFA del 29 de noviembre de 2013, manifestó que, en virtud del principio de presunción de licitud, la Administración tiene el deber de acreditar la concurrencia de cada uno de los elementos que integran el ilícito administrativo, de modo tal que se rechace las hipótesis o conjeturas.
49. Asimismo, sobre ello, Morón Urbina señala que, dentro de los atributos que adquiere el imputado a razón de este principio, se encuentra el siguiente<sup>26</sup>:

*"(...) la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad. (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva (in dubio pro reo). En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)."*

(Subrayado agregado)

50. Además, conforme al principio de verdad material previsto en TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que

<sup>23</sup> Páginas 244 a la 246 del archivo denominado "0029-5-2016-15\_IF\_SR\_PISHGO", contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del expediente.

<sup>24</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

<sup>25</sup> Resolución N° 253-2013-OEFA/TFA del 29 de noviembre de 2013, emitido en el Expediente N° 365-2013-OEFA/TFA/ST.

<sup>26</sup> Los principios delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana, Juan Carlos Morón Urbina. Artículo publicado en *Advocatus* N° 13, 2005, pp. 237-238. Obtenido del sitio web: <http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271> los principios de la potestad sancionadora de la administración en la ley peruana.pdf

Visto: 19 de diciembre del 2017.





se encuentren debidamente probados<sup>27</sup>. En efecto, en el PAS la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.

51. De acuerdo a lo anteriormente mencionado y en virtud de los principios citados, cabe señalar que no existen medios probatorios suficientes que acrediten la comisión de la infracción imputada, por lo que **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo**, careciendo de sentido pronunciarse por los alegatos presentados por el titular minero en su escrito de descargos en este extremo.

### III.3 Hecho imputado N° 3: El administrado excedió el límite máximo permisible respecto del parámetro Zinc Total, en el efluente cuyo punto de control fue identificado como ESP-2

#### a) Obligación establecida en la normativa ambiental

52. El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM<sup>28</sup>, publicado el 21 de agosto del 2010, aprobó los nuevos Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) aplicables para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas y estableció en su artículo 4° que todo titular minero debía adecuar sus procesos, a fin de cumplir con los LMP fijados en dicha norma, en un plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la misma, esto es, hasta el 22 de abril del 2012. De esta manera, luego de dicha fecha serían exigibles los nuevos LMP.

27

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Título Preliminar

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."

**Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)"

Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

**"Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación**

(...)

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo".







53. Asimismo, el mencionado Decreto Supremo dispuso que aquellas empresas que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura para el cumplimiento de los nuevos LMP, debían presentar un Plan de Implementación, que posteriormente fue modificado por un Plan Integral<sup>29</sup>. En este caso, el plazo de adecuación a los nuevos LMP venció el 15 de octubre del 2014<sup>30</sup>.
54. En el presente caso, de la búsqueda realizada en el Intranet del Ministerio de Energía y Minas se advierte que el administrado no presentó su Plan de Implementación a los LMP del proyecto minero Pishgo, por lo que es correcto comparar los resultados de la muestra del efluente tomado en base a los valores de los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
55. Así tenemos que el artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM<sup>31</sup> señala que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder los niveles establecidos. De este modo, los resultados analíticos de la muestra colectada durante la Supervisión Regular 2014 serán comparados con el valor para cada parámetro regulado en la columna "Límite en cualquier momento" del Anexo 1 del mencionado decreto supremo, que se detalla continuación:

**ANEXO 1**  
**LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES**  
**LÍQUIDOS DE ACTIVIDADES MINERO - METALÚRGICAS**

| Parámetro                     | Unidad | Límite en cualquier momento | Límite para el Promedio anual |
|-------------------------------|--------|-----------------------------|-------------------------------|
| pH                            |        | 6 - 9                       | 6 - 9                         |
| Sólidos Totales en Suspensión | mg/L   | 50                          | 25                            |
| Aceites y Grasas              | mg/L   | 20                          | 16                            |
| Cianuro Total                 | mg/L   | 1                           | 0,8                           |
| Arsénico Total                | mg/L   | 0,1                         | 0,08                          |
| Cadmio Total                  | mg/L   | 0,05                        | 0,04                          |
| Cromo Hexavalente(*)          | mg/L   | 0,1                         | 0,08                          |
| Cobre Total                   | mg/L   | 0,5                         | 0,4                           |
| Hierro (Disuelto)             | mg/L   | 2                           | 1,6                           |
| Plomo Total                   | mg/L   | 0,2                         | 0,16                          |
| Mercurio Total                | mg/L   | 0,002                       | 0,0016                        |
| Zinc Total                    | mg/L   | 1,5                         | 1,2                           |

Habiéndose definido la obligación establecida en la normativa ambiental a la que se encuentra sujeta el administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.

<sup>29</sup> **Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM**

**"Artículo 2°.- Del Plan Integral**

*Los titulares de las actividades minero – metalúrgicas que se encuentran en los supuestos establecidos en el Artículo primero del presente Decreto Supremo, deberán presentar el correspondiente Plan Integral para la Adecuación e Implementación de sus actividades minero – metalúrgicas aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, el que en adelante se le denominará Plan Integral."*

<sup>30</sup> Fecha rectificada por Fe de Erratas del 23 de junio de 2011.

<sup>31</sup> **Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM**

**"Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación:**

*4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.*

*(...)"*





b) Análisis del hecho imputado N° 3

57. Durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión tomó una muestra en el punto de control denominado "ESP-2", en la cual se indicó que el flujo de agua provenía de la bocamina Nivel 4180. Este hecho se sustenta en las Fotografías de la N° 27 a la N° 30 del Anexo del Informe de Supervisión<sup>32</sup>.
58. Cabe indicar que los resultados de la muestra tomada en campo se encuentran en el Informe de Ensayo N° J-00217709<sup>33</sup>, el cual arrojó el valor 6,457 para el parámetro Zinc Total, conforme se detalla a continuación:

Resultado de toma de muestra

| PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS - AGUA RESIDUAL |                     |                    |                       |                    |                   |
|---|---------------------|--------------------|-----------------------|--------------------|-------------------|
| Punto o estación de muestreo              | Cadmio Total (mg/L) | Cobre Total (mg/L) | Mercurio Total (mg/L) | Plomo Total (mg/L) | Zinc Total (mg/L) |
| ESP-2                                     | 0,005               | <0,002             | <0,0001               | 0,008              | 6,457             |
| LMP                                       | 0,05                | 0,5                | 0,002                 | 0,2                | 1,5               |

Fuente: Informe de Supervisión

59. Considerando el resultado anterior respecto al parámetro Zinc Total en el punto de control identificado como ESP-2, se tiene que este valor excede en un porcentaje mayor al 200% (330,47%) en comparación con el rango establecido en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, tal como se aprecia en el siguiente detalle:

Cuadro de comparación de resultado y excedencia

| Punto de monitoreo | Parámetro  | Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM | Resultado del análisis | % de Excedencia |
|--------------------|------------|-----------------------------------|------------------------|-----------------|
| ESP-2              | Zinc Total | 1,5                               | 6,457                  | 330,47%         |

60. Siendo así, al efectuar la vinculación del exceso del parámetro Zinc Total indicado anteriormente (Mayor a 200%) con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, se verifica que esta conducta infringe la siguiente base normativa:

| Punto de Muestreo | Parámetro  | Porcentaje de Excedencia | Infracción según la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD  |
|-------------------|------------|--------------------------|--|
| ESP-2             | Zinc Total | Mayor a 200%             | 11 Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. |

61. De esta forma, en el Anexo del Informe de Supervisión, se concluyó que el administrado habría excedido el límite máximo permisible respecto del parámetro Zinc Total, en el efluente cuyo punto de control fue identificado como ESP-2.



<sup>32</sup> Páginas 15 y 16 del archivo denominado "Panel Fotográfico Pishgo" contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del expediente.

<sup>33</sup> Páginas 113 al 115 del archivo denominado "0029-5-2016-15\_IF\_SR\_PISHGO", contenido en el disco compacto que obra en el folio 11 del expediente.





62. No obstante, es importante señalar que, en el análisis del hecho imputado N° 2 de la presente Resolución, se ha precisado que el vertimiento de agua verificado en la Supervisión Regular 2016 (y donde se tomó la muestra ESP-2) no proviene de la bocamina Nivel 4180.
63. Ahora bien, aun cuando la Supervisión Regular 2014 y la Supervisión Especial 2017 mencionen que el vertimiento detectado en campo estaría vinculado a la plataforma PLT-1, en ambas supervisiones no se evidencia el lugar exacto de la citada plataforma donde aflora el agua subterránea y tampoco se demuestra su recorrido hasta alcanzar su descarga al ambiente.
64. Del mismo modo, el Informe de Cierre del proyecto minero no cuenta con medios probatorios que puedan relacionar el agua subterránea de la plataforma PLT-1 con el punto de vertimiento del presente PAS. Siendo importante determinar este aspecto dado que en esta zona se tomó la muestra que es materia de análisis en este extremo del PAS.
65. Así, de acuerdo a lo señalado en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, un efluente minero metalúrgico es cualquier flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores, que proviene del desarrollo de las actividades mineras o conexas. En ese sentido, si no tenemos la certeza del origen del flujo de agua verificado en campo, tampoco permite conocer si la muestra recabada proviene en realidad de un efluente minero metalúrgico.
66. Aunado a ello, en el Informe de Análisis de Laboratorio de la Supervisión Especial 2017, cuya parte pertinente ha sido citada en el numeral 43 de la presente Resolución, el área donde se obtuvo la muestra fue considerado como un punto de agua subterránea y no como un efluente.
67. Entonces, al no poder acreditar que la muestra ha sido tomada de un vertimiento que cumpla los requisitos de la normativa ambiental, no se podría exigir al administrado el cumplimiento de los LMP y, menos, responsabilizar en estricto cumplimiento del artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**), el cual prevé que la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador seguido ante el OEFA es objetiva<sup>34</sup>.
68. Siendo así, en virtud del principio de presunción de licitud que se encuentra consagrado en el numeral 9 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>35</sup>, se establece que la autoridad administrativa debe presumir que los administrados



<sup>34</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva  
Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

<sup>35</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)  
9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."





han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

69. En esa línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>36</sup> en la Resolución N° 253-2013-OEFA/TFA del 29 de noviembre de 2013, manifestó que, en virtud del principio de presunción de licitud, la Administración tiene el deber de acreditar la concurrencia de cada uno de los elementos que integran el ilícito administrativo, de modo tal que se rechace las hipótesis o conjeturas.
70. Además, conforme al principio de verdad material previsto en TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados<sup>37</sup>. En efecto, en el PAS la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.
71. De acuerdo a lo anteriormente mencionado y en virtud de los principios citados, cabe señalar que no existen medios probatorios suficientes que acrediten la comisión de la infracción imputada, por lo que **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo**, careciendo de sentido pronunciarse por los alegatos presentados por el titular minero en su escrito de descargos en este extremo.

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

72. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>38</sup>.



36

Resolución N° 253-2013-OEFA/TFA del 29 de noviembre de 2013, emitido en el Expediente N° 365-2013-OEFA/TFA/ST.

37

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
Título Preliminar

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."

**Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.  
(...)"

38

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.





73. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>39</sup>.
74. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>40</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>41</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
75. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>39</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>40</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

<sup>41</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

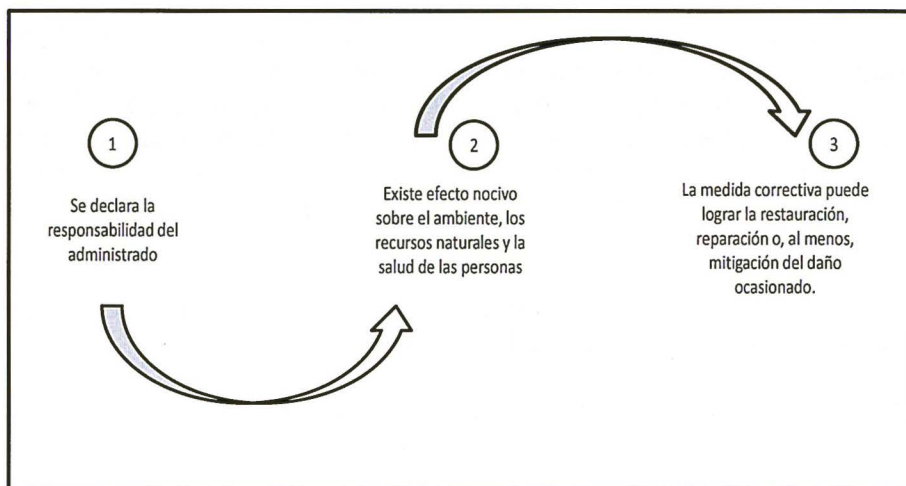
(El énfasis es agregado).





- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

76. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>42</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no



<sup>42</sup>

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





continúa; resultando materialmente imposible<sup>43</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

78. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

79. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Hecho imputado N° 1

En el presente caso ha quedado acreditado que el administrado no realizó la restitución de la vegetación a condiciones similares a las originales en el área donde se ejecutó la bocamina Nivel 4180, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

81. Sobre el particular, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, no está acreditado que el administrado haya corregido su conducta infractora materia de análisis.

43

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".





82. Adicionalmente, es importante indicar que en la Supervisión Especial 2017 del proyecto de exploración "Pishgo", se pudo advertir que el área donde se ejecutó la bocamina 4180 presentaba un corte de talud expuesto. Para mayor detalle se muestran algunas fotografías y la parte pertinente de la Ficha de Obligaciones verificadas en dicho caso:



Fuente: Informe de Supervisión N° 0038-2018-OEFA/DSEM-CMIN

Parte pertinente de la Ficha de Obligaciones verificadas en la Supervisión

| III. OBLIGACIONES FISCALIZABLES   |                 |   |   |   |   |              |
|---|-----------------|---|---|---|---|--------------|
| Las obligaciones fiscalizables contenidas en el presente documento son la transcripción literal contenida en los Instrumentos de Gestión Ambiental, normativa ambiental y resoluciones administrativas emitidas por el OEFA o cualquier otra de fuente de obligación. |                 |   |   |   |   |              |
| Referencia (Nro. Fuente)  | Nro. Obligación | Ubicación   | Descripción de la Obligación                      | Verificación de la Obligación / Descripción de la Conducta Detectadas (Análisis)  | Medios Probatorios  | Cumplimiento |
| <b>3.1 BOCAMINAS y PLATAFORMAS DE PERFORACIÓN</b>   |                 |   |   |   |   |              |
| <b>3.1.1 MEDIDAS DE CIERRE DE LAS PLATAFORMAS DE PERFORACIÓN</b>  |                 |   |   |   |   |              |
|   | 1               | Cajalibo VIII Identificación y Evaluación de Impactos Ambientales Páginas 191 a 202 | 3.4 Descripción de Los Impactos Identificados ( ) | <p>a) El titular minero no habría ejecutado las medidas de cierre correspondientes a las bocaminas 4180, 4222 y las plataformas PLT-1 y PLT-3</p> <p>b) Durante las adopciones de supervisión se observó lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Bocamina 4180 Un sector del área de la bocamina (de aproximadamente 2 metros de alto y con una longitud de 8 metros) presentaba corte de talud expuesto. Adicionalmente, se observó la huella de un brote de agua de coloración amarilla (donde se observó suelo húmedo) en el punto ubicado en una cota inferior, en las coordenadas UTM (WGS-84) 8826147N, 373349E, aproximadamente a 35 metros de la bocamina</li> </ul> | Fotografías de Panel N° 4 al N° 14 de Panel Fotográfico de Informe de Supervisión | No cumple    |

Fuente: Informe de Supervisión N° 0038-2018-OEFA/DSEM-CMIN



83. De acuerdo a lo anterior, se debe indicar que en la Supervisión Especial 2017 (posterior al presente caso) si bien la Dirección de Supervisión ha constatado que el administrado no ha perfilado el área de la bocamina 4180, resulta evidente que tampoco efectuó la restitución de la vegetación conforme a las especificaciones establecidas en su instrumento de gestión ambiental toda vez que el terreno denota la ausencia de cualquier tipo de rehabilitación; concluyéndose así que la conducta infractora no ha sido corregida.



84. Asimismo, se debe indicar que la falta de revegetación de áreas donde se ejecutaron componentes como bocaminas, puede generarse un riesgo de efecto nocivo al componente suelo, pues la presencia de precipitaciones erosionaría el terreno a tal punto de arrastrar el material y consecuentemente formar sedimentos. Esto conlleva a la pérdida de vegetación en las zonas inferiores, ya que, al ser cubiertas por los sedimentos, menoscaba el proceso de fotosíntesis de las plantas. Siendo así, este hecho también constituiría un daño potencial a la flora del entorno circundante.

85. Conforme a los efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. del presente Informe, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de





la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

86. En ese sentido, la presente conducta infractora está referida al incumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado, la misma que puede generar efectos nocivos en el ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que no existen indicios o garantías que permitan asegurar que el incumplimiento del compromiso asumido y los efectos nocivos que este pueda generar permanezcan en el tiempo.
87. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese de los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar como medida correctiva el cumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado en un plazo determinado.
88. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental<sup>44</sup>.
89. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en el tiempo.

Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

<sup>44</sup> **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

**"Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental**

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:

- a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;
- a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;
- a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,
- a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.

b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.

c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.

d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.

7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada."





Tabla N° 1: Medida Correctiva

| Conducta infractora   | Medida correctiva  |  |  |
|---|--|--|--|
|   | Obligación   | Plazo de cumplimiento  | Forma para acreditar el cumplimiento   |
| El administrado no realizó la restitución de la vegetación a condiciones similares a las originales en el área donde se ejecutó la bocamina Nivel 4180, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. | El administrado deberá acreditar la restitución de la vegetación a condiciones similares a las originales en el área donde se ejecutó la bocamina Nivel 4180, para lo cual tendrá en cuenta las especificaciones técnicas establecidas en su instrumento de gestión ambiental. | En un plazo no mayor a cien (100) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la presente Resolución Directoral. | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico detallado, acreditando la implementación de actividades que permitan restituir la vegetación en condiciones similares a las originales en el área donde se ejecutó la bocamina Nivel 4180, conjuntamente con los medios probatorios correspondientes (fotografías y/o videos fechados y georreferenciados en coordenadas UTM WGS-84).<br><br>Además de lo señalado, el informe técnico podrá ser acompañado con otros medios probatorios, que permitan complementar la información y donde se evidencie de manera fehaciente la realización de la medida correctiva <sup>45</sup> . |



91. La medida correctiva tiene por finalidad evitar alterar el medio natural para la supervivencia de la flora y fauna, restituyendo adecuadamente la vegetación a condiciones similares a las originales en el área donde se ejecutó la bocamina Nivel 4180.



92. A efectos de establecer plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia los siguientes aspectos: (i) la planificación técnica y logística de las actividades de campo - como elaboración del cronograma de actividades, los requerimientos de personal, licitación del servicio, entre otros - y (ii) la ejecución de los trabajos planificados, en el cual se incluye la obtención de materiales y equipos a utilizar. De este modo, se debe otorgar el plazo de cien días (100) días hábiles como tiempo razonable para su cumplimiento.<sup>46</sup>

<sup>45</sup> Las coordenadas permitirán establecer que las fotografías presentadas corresponden a la zona del hallazgo, por lo que deberá incluirse el grado de precisión del equipo durante su toma.

Asimismo, el Informe Técnico deberá estar debidamente firmado y con sello de profesional responsable de la implementación de la medida correctiva.

<sup>46</sup> De la carta presentada por el administrado con registro N° 2016-E01-57762 del 18 de agosto del 2016, se advierte que propuso el siguiente cronograma para la ejecución de los trabajos (5 meses):





93. Asimismo, se ha considerado un plazo de cinco (5) días hábiles para la acreditación del cumplimiento de la propuesta de medida correctiva, tomando en consideración que el administrado deberá recopilar la información necesaria y presentarla al OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Vichaycocha S.A.C.** por la comisión de la conducta infractora que consta en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 2338-2018-OEFA/DFAI/SFEM; de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador contra **Compañía Minera Vichaycocha S.A.C.** por las presuntas infracciones indicadas en los numerales 2 y 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 2338-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Ordenar a **Compañía Minera Vichaycocha S.A.C.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa.

**Artículo 4°.-** Informar a **Compañía Minera Vichaycocha S.A.C.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Cuadro 1: Actividades de Cierre definitivo y Revegetación

| Actividades                       | Agosto | Setiembre | Octubre | Noviembre | Diciembre |
|-----------------------------------|--------|-----------|---------|-----------|-----------|
| Licitación del servicio           | X      |           |         |           |           |
| Ejecución del servicio            |        | X         | X       | X         | X         |
| Elaboración del Informe de Cierre |        |           |         |           | X         |

Esta Dirección ha considerado la propuesta anterior a efectos de determinar el plazo razonable para la medida correctiva. Así, teniendo en cuenta que el plazo señalado por el administrado se encuentra expresado en días naturales, estos deberán adecuarse aproximadamente a su equivalente en días hábiles para el adecuado cumplimiento de lo ordenado.





**Artículo 5°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

**Artículo 6°.-** Apercibir a **Compañía Minera Vichaycocha S.A.C.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generarán la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT, que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 7°.-** Informar a **Compañía Minera Vichaycocha S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 8°.-** Informar a **Compañía Minera Vichaycocha S.A.C.** que el recurso de apelación o reconsideración que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 9°.-** Informar a **Compañía Minera Vichaycocha S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

